

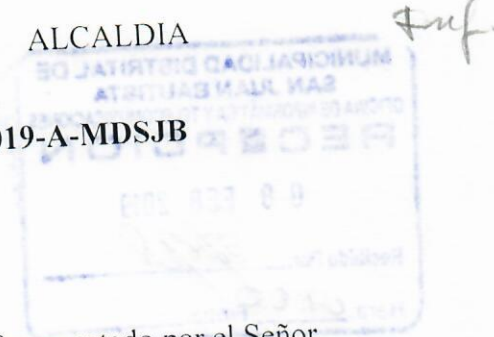
RESOLUCION DE ALCALDIA N°

047

2019-A-MDSJB

Villa San Juan.

08 FEB. 2019



VISTO:

El expediente N° 337 de fecha 08 de enero de 2019 presentado por el Señor Nelson Fernández Fernández sobre Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 234-2019-GM-MDSJB de fecha 26 de diciembre de 2018, Y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el expediente el documento de referencia el señor Nelson Fernández Fernández, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Alcaldía N° 234-2018-GM-MDSJB, de fecha 26 de diciembre del 2018, mediante el cual se declara improcedente la solicitud de reincorporación como trabajador de la Sub Gerencia de Estudios y Proyectos de la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista;

Que, las municipalidades son órganos de gobierno local, que ostentan autonomía, política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 194° de la constitución política del estado, modificado por la ley de reforma constitucional N° 28607, precepto concordante con el artículo II del título preliminar de la ley N° 27972, ley Orgánica de Municipalidades.

Que, el acápite 1.1 del artículo IV-del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-JUS Principio de legalidad: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 234-2018-GM-MDSJB de fecha 26 de Diciembre de 2018 se resuelve declarar improcedente la solicitud de reincorporación como trabajador de la Sub Gerencia de Estudios y Proyectos de la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista, planteada por el Señor Nelson Fernández Fernández, resolución que es apelada por el citado señor.

Que, el artículo 218° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-JUS, establece que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", lo que significa que dicho recurso no puede ser resuelto por la autoridad que expidió el acto que se impugna, pues esa facultad solo compete al

SAN JUAN...Ahora Por El Gran Cambio!!!



08 FEB 2019

superior Jerárquico.

Que, la TERCERA DISPOSICIÓN transitoria de la Ley 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto: Señala que: En la administración pública en materia de gestión personal, se tomara en cuenta lo siguiente: a) el ingreso del personal solo se efectúa cuando se cuenta con la plaza presupuestada. Las acciones que contravengan el presente numeral serán nulas de pleno derecho, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario de la entidad que autorizo tales actos, así como de su titular (...);

Que, mediante el informe N° 020-2019-OAJ-GM de fecha 07 de febrero de 2019 la Oficina de Asesoría Jurídica es de opinión que se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por el Señor Nelson Fernández Fernández a razón que los argumentos efectuados, así como de la revisión y análisis de las normas legales antes citada se observa que la impugnación no se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas ni muchos menos se trata de cuestionar de puro derecho, ya que el impugnante no ha señalado cuales son los errores de hecho y de derecho para que el superior pueda amparar su derecho; y respecto a que la resolución impugnada no se encuentra debidamente motivada; es preciso señalar que en la misma se consigna en forma clara, expresa, y una relación concreta de los hechos probados y relevantes del caso específico; en consecuencia, corresponde declarar infundado su recurso de apelación.

Que, el numeral 218.1 del artículo 218° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, señala que los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú.

Con las facultades conferidas por el artículo 20° inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 y demás normas vigentes.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el Señor Nelson Fernández Fernández contra la Resolución General N° 234-2018-GM-MDSJB de fecha 26 de diciembre del 2018, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la oficina responsable la
SAN JUAN...Ahora Por El Gran Cambio!!!

08 FEB 2019

notificación y el cumplimiento de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 y el inciso 218.1 del artículo 218° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

Regístrese, Comuníquese y Cumplase



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
SAN JUAN BAUTISTA

Econ. José Martín Arévalo Pinedo
ALCALDE

SAN JUAN...Ahora Por El Gran Cambio!!!